



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-229/2024

ACTOR: JOSÉ LUIS PÉREZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que este Tribunal determina **sobreseer** el presente juicio electoral por no afectar el interés jurídico de la parte actora.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Aprobación de registro de fórmulas de integrantes de Ayuntamiento.** El dos de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG 147/2024, a través del cual aprobó la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano.
4. **3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos a los integrantes de Ayuntamientos.
5. **4. Acuerdo impugnado.** El quince de junio, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 224/2024, a través del cual, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en el estado de Tlaxcala, derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral del dos de junio.

II. Juicio Electoral.

6. **1. Presentación de la demanda.** El diecinueve de junio el candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos postulado por el Partido Movimiento Ciudadano¹ presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda a través del cual controvertía el acuerdo ITE-CG 224/2024.
7. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, el diecinueve de junio, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-229/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponder el turno.
8. **3. Radicación y reserva de admisión.** El diecinueve de junio, el magistrado instructor dictó acuerdo, mediante el cual, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JE-229/2024, así como la documentación

¹ En lo subsecuente actor o parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-229/2024

anexada, radicando el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente, reservándose la admisión del escrito de demanda.

9. **4. Admisión.** Mediante acuerdo de treinta de junio, se tuvo por recibido por recibido el oficio signado por la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el que acreditaba haber realizado la publicitación del referido medio de impugnación. asimismo, se tuvo por admitida la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General por el que resolvió sobre la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, afecto de constituir los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional electoral.
11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
12. **SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Tribunal, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie pueden actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar

² En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuencia de emisión de una sentencia de fondo.

13. En el caso concreto, este Tribunal estima, que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe sobreseerse, de conformidad a lo establecido en el artículo 25, fracción III dicho precepto señala que procederá el sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley siempre y cuando la demanda haya sido admitida.
14. Por su parte, el artículo 24, fracción I, inciso a) de ese mismo ordenamiento legal establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
15. Ello es así, porque el ejercicio del derecho de acción está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad; sin embargo, dicho perjuicio presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido, faculta a su titular para acudir ante este órgano jurisdiccional en su defensa.
16. En ese sentido, se entenderá que tiene interés jurídico aquella persona que siendo titular de un derecho subjetivo, es lesionado directamente en su esfera de derechos, por el acto de autoridad respecto del cual se inconforma.
17. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia **7/2002**³, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***, ha definido que el interés jurídico directo se surte, cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo cual se logra mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-229/2024

tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, restituyendo el derecho que se dice vulnerado.

18. Asimismo, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa, por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que puede conseguir la parte actora, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.
19. Por su parte, el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas combatan un acto que vulnera los derechos del propio colectivo, para eliminar los efectos que impiden su ejercicio; por tanto, para su existencia se requiere que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo por la situación que guarda la persona inconforme frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva, y que el promovente pertenezca a esa colectividad⁴.
20. Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar el agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufre el agravio aducido en la demanda. También debe considerar que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
21. Ahora bien, la Sala Superior en la jurisprudencia **01/2014⁵**, de rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** establece que los candidatos a cargos

⁴ INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

22. En el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el acuerdo ITE-CG-224/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en el estado de Tlaxcala, derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral del dos de junio.
23. Al respecto, la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que derivado de las irregularidades suscitadas en la jornada electoral el Consejo General debe asignar una regiduría al Partido Movimiento Ciudadano.
24. En ese sentido, su pretensión radica en que el acuerdo controvertido sea revocado y se modifique la asignación de regidurías, específicamente en el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos.
25. Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues como se ha señalado, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución repercute de manera directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, puesto que sólo de esta manera se le puede restituir en el goce del derecho que sufrió afectación, o bien, hacer posible su ejercicio.
26. Y en el caso concreto, no se advierte que la parte actora haya sido postulada por el partido Movimiento Ciudadano como candidato propietario o suplente al cargo de regidor en el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, por lo tanto, la asignación o integración controvertida no le causa, en modo alguno una afectación en su derecho político electoral a ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-229/2024

27. Ello, porque quienes cuentan con legitimación y tiene interés jurídico para promover medios de impugnación en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son los partidos políticos, candidaturas y candidaturas independientes a dichos cargos bajo la lógica de que son quienes participaron en la contienda electoral y no así los candidatos a diversos cargos.
28. En ese sentido, se estima que la parte actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permita cuestionar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues no existen elementos para acreditar que dicha asignación pudiera generar una afectación a su interés jurídico, o en su caso, causarle perjuicio a su derecho político- electoral de ser votado o, incluso algún otro derecho que pudiera ser restituido.
29. Aunado a que, para que se surta dicho interés, la parte actora tuvo que haber planteado la infracción de un derecho sustancial, y hacer valer como la intervención del órgano jurisdiccional sería útil para restituirle el goce del derecho aparentemente vulnerado.
30. Situación que no se actualiza, toda vez que, al no encontrarse en el supuesto de ocupar una regiduría como integrante del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos no se ve afectado en su esfera jurídica.
31. Por lo que, con base en lo anterior, este Tribunal considera que el acuerdo impugnado, no genera afectación alguna al interés jurídico de la parte actora.
32. En consecuencia, toda vez que la demanda ha sido admitida, lo procedente es determinar el sobreseimiento del medio de impugnación en términos de lo previsto en el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a del ordenamiento antes mencionado.
33. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

Notifíquese a **José Luis Pérez Torres**, en su carácter de **actor**, y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de **autoridad responsable**, mediante **los domicilios** que señalaron para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel**, **secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, y **Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.